

EXCITATIVA  
DE JUSTICIA: 7/2017-24  
PROMOVENTE: \*\*\*\*\*  
POBLADO: “\*\*\*\*\*”  
MUNICIPIO: JOCOTILÁN  
ESTADO: MÉXICO  
JUICIO AGRARIO: 604/2016  
T.U.A. DISTRITO: 24  
MAGISTRADA: DRA. SARA ANGÉLICA MEJÍA  
ARANDA

MAGISTRADA PONENTE: LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA  
SECRETARIA: LIC. MARTHA ORTIZ AYALA

Ciudad de México, a nueve de febrero de dos mil diecisiete.

**V I S T A** para resolver la Excitativa de Justicia número E.J. 7/2017-24, promovida por \*\*\*\*\* , parte actora en el juicio agrario número 604/2016, en contra de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México; y,

#### **R E S U L T A N D O:**

**PRIMERO. PRESENTACIÓN.** \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado el diecinueve de enero de dos mil diecisiete, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario, promovió Excitativa de Justicia, relativo a la emisión y exceso en tiempo para dictar sentencia, por parte de la Magistrada *A quo*, en el juicio agrario número 604/2016, manifestando lo siguiente:

“...Pido a este H. Tribunal Superior Agrario de alzada la excitativa de justicia referente a la emisión de la sentencia de mi juicio 604/2016 que me corresponde conforme a derecho, en contra del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24 con sede en Toluca, representada por la titular Magistrada SARA ANGELICA MEJIA ARANDA, (sic) por lo cual fundo y motivo el presente escrito de acuerdo a los artículo (sic) 9 fracción VII, VIII de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, esto es porque el Tribunal enunciado ha omitido y se ha excedido en tiempo de realizar la emisión de mi sentencia ya que durante el trascurso (sic) de esa fecha al día de hoy el Tribunal Unitario Agrario no ha emitido dicha sentencia con los medios necesario (sic) que cuenta con todos los elementos necesarios para dictar sentencia y ha incurrido en una responsabilidad por faltar a sus funciones y obligaciones

## EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 7/2017-24

2

tal y como se sustenta en la siguiente jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

**AGRARIA. SENTENCIA, TERMINO (sic) PARA DICTAR LA, SI NO SE OBSERVA, SE VIOLAN LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO. (Se transcribe)**

En base a lo anterior manifestado Y EN RELACIÓN A LA NEGATIVA INJUSTIFICADA DE REALIZAR LA EMISIÓN DE LA SENTENCIA y viola mis garantías fundamentales salvaguardadas por los artículos 1, 8, 14 párrafo segundo, 17 párrafo segundo y artículo (sic) 27 de la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así también los artículos 1, 163,167,188 (sic) y 189 de la Ley Agraria vigente, y el artículo 351 (sic) Código Federal de Procedimientos Civiles, del expediente agrario número 604/2016, del poblado de \*\*\*\*\*, Municipio de Jocotitlan. (sic)

Como antecedente hago manifestación a este H. Tribunal Superior que a partir de la fecha en que se concluyó dicho juicio la autoridad no ha cumplido con la elaboración de dicha sentencia debido a que por cambio de la magistrada y por orden de esta misma ha estado haciendo adecuaciones internas de sus funciones del propio tribunal y eso ha llevado a que las cargas de trabajo sean más lentas y burocráticas.

Haciendo la petición personal ante este H. Tribunal Superior Agrario de nueva cuenta solicito atentamente su intervención para que ordene la emisión inmediata de la sentencia del presente juicio citado al rubro y cumpla con los mandatos judiciales establecidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación...”.

**SEGUNDO. INFORME.** Por oficio número T.U.A./3812/2016, de veintisiete de enero de dos mil diecisiete, suscrito por la Doctora Sara Angélica Mejía Aranda, Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, de conformidad en lo dispuesto por el artículo 22 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios,<sup>1</sup> rindió informe respecto a la Excitativa de Justicia, promovida por \*\*\*\*\*, señalando lo siguiente:

---

<sup>1</sup> **Artículo 22.** La excitativa de justicia se presentará por escrito ante el Tribunal Superior o ante el Tribunal Unitario.

Recibido el escrito, el magistrado que conoce el asunto informará al Tribunal Superior sobre la materia de la excitativa en un término de veinticuatro horas y podrá acompañar las copias certificadas de los documentos que estime pertinentes. Ante la falta de informe, se presumirán ciertos hechos imputados.

El informe y el escrito inicial se enviarán al magistrado que por turno corresponda, para la elaboración de la ponencia respectiva, misma que presentará al Tribunal Superior en un plazo no mayor de siete días.

Cuando el Magistrado del Tribunal Unitario no rinda informe, se turnará al magistrado ponente la copia recibida por el Tribunal Superior, para los mismos efectos de presentación del proyecto de resolución mencionado en el párrafo anterior.

De estimarse necesario para la debida resolución de la excitativa, el magistrado ponente solicitará se aclare el informe o se recojan datos adicionales sobre la materia del asunto.”

“...Son totalmente falsos los hechos, ya que en el juicio agrario 604/2016 la sentencia fue pronunciada el 25 de enero del año en curso y notificada a la parte actora \*\*\*\*\* el 26 del mismo mes y año, cuyos puntos resolutive fueron los siguientes:

“PRIMERO.- La actora \*\*\*\*\* acreditó los elementos de su acción consistente en obtener la asignación de la parcela identificada con el número \*\*\*\*\* en el plano interno del ejido denominado \*\*\*\*\* , Municipio de JOCOTITLAN, (sic) Estado de México, con base en los razonamientos y fundamentos legales expuestos en la parte considerativa de la presente sentencia.”

“SEGUNDO.- Se asigna la parcela identificada con el número \*\*\*\*\* en el plano interno del ejido denominado \*\*\*\*\* , Municipio de JOCOTITLAN, (sic) Estado de México, a favor de la actora \*\*\*\*\* .”

“TERCERO.- Se ordena a la Delegación del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, que inscriba la presente sentencia, y en su oportunidad expida de manera gratuita en términos de lo que dispone el artículo 187 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos Derechos a favor de la actora \*\*\*\*\* el certificado parcelario que la acredite como ejidataria titular de la parcela número \*\*\*\*\* del plano interno del poblado \*\*\*\*\* , Municipio de JOCOTITLAN, (sic) Estado de México.

“CUARTO.- Notifíquese personalmente a las partes; autorizándose desde este momento, la devolución de las documentales que en originales y copias certificadas hayan aportado las partes como medios de prueba, previo acuse de recibo y copia certificada que de los mismos se deje en autos para constancia, lo anterior en términos de lo que establece el artículo 196 de la Ley Agraria. Háganse las anotaciones de estilo en el Libro de Gobierno; y ARCHIVASE (sic) el expediente 604/2016, como asunto totalmente concluido.- CUMPLASE.” (sic)

Por cuanto hace a la afirmación consistente en que debido al cambio de Magistrada y a la organización interna del Tribunal se haya provocado retraso, tal aseveración es totalmente falsa, ya que ha ocurrido todo lo contrario, como se acredita con los informes estadísticos mensuales, en los que se puede observar que ha sido mayor el número de juicios resueltos en (sic) cinco meses de mi gestión. Además se advierte que es el mismo argumento que se usó tanto en esta excitativa como en la número \*\*\*\*\* por personas que son asesoradas por el mismo Despacho de abogados; hecho apartado de la realidad porque el personal jurisdiccional tiene perfectamente establecidas sus funciones en la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios y el Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios; que el único cambio de actividades fue entre César Hinojosa Pérez y María de Jesús Fabiola Toledo Palacios, personal operativo que auxilia a la Secretaria de Acuerdos, lo que permitió agilizar los juicios.

Por último, es de indicar que de acuerdo al artículo 22 de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios corresponde al Secretario de Acuerdos dar cuenta diariamente al magistrado, bajo su responsabilidad y dentro de las 24 horas siguientes a la presentación, de todos los escritos que se reciban...”

**TERCERO. RADICACIÓN.** Mediante proveído de **treinta de enero de dos mil diecisiete**, el Tribunal Superior Agrario tuvo por recibidos los escritos antes referidos, el signado por **\*\*\*\*\***, mediante el cual promovió Excitativa de Justicia y el oficio T.U.A./3812/2016, suscrito por la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, en el cual rindió el informe correspondiente y al que acompañó copias certificadas, de las cuales se destaca la sentencia de veinticinco de enero de dos mil diecisiete, emitida el juicio agrario 604/2016, del índice del Tribunal *A quo*; informe que fue requerido por oficio SSA/095/2017 y por correo electrónico el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, escritos que fueron recibidos en la Oficialía de Partes de este Órgano Jurisdiccional, el diecinueve y veintisiete de enero de dos mil diecisiete, registrados con los folios 1186 y 2130, respectivamente; y, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 9º, fracción VII, y 11, fracción III, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21 y 22 en relación con el 23 de su Reglamento Interior, se ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno bajo el número **E.J. 7/2017-24**; así como, se remitiera el expediente a la Magistrada Ponente para la elaboración del proyecto de resolución definitiva y en su oportunidad lo sometiera a la aprobación del Pleno; y,

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO. COMPETENCIA.** El Tribunal Superior Agrario, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, tiene competencia para conocer y resolver las excitativas de justicia.

**SEGUNDO. PROCEDENCIA.** El artículo 21 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, regula el objeto, substanciación, así como la procedencia de la Excitativa de Justicia, el mismo señala textualmente:

**“Artículo 21.- La excitativa de justicia tiene por objeto que el Tribunal Superior ordene, a pedimento de parte legítima, que los magistrados cumplan con las obligaciones procesales en los plazos y términos que marca la ley, sea para dictar sentencia o formular proyecto de la misma, o para la substanciación del procedimiento del juicio agrario.”**

En caso de que no exista disposición legal, el magistrado deberá contestar la promoción del interesado, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su presentación, sin que esto implique que se deba emitir la resolución correspondiente dentro de dicho plazo.

La excitativa de justicia podrá promoverse ante el Tribunal Unitario o directamente ante el Tribunal Superior. En el escrito respectivo deberá señalarse el nombre del Magistrado y la actuación omitida, así como los razonamientos que funden la excitativa de justicia, conforme a lo previo en la fracción VII, del artículo 9º, de la Ley Orgánica.”

De conformidad con la norma citada, para que la Excitativa de Justicia sea procedente, deben cumplirse los siguientes elementos:

1. Que sea a pedimento de parte legítima;
2. Que se promueva ante el Tribunal Unitario o directamente ante este Tribunal Superior Agrario;
3. Que en el escrito se señale, el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia.

Sobre los elementos antes descritos, podemos señalar lo siguiente:

En relación al **primer elemento**, tenemos que la presente Excitativa de Justicia es interpuesta por **\*\*\*\*\***, quien está reconocida como parte actora, en el juicio agrario **604/2016**, del índice del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México; de

ahí que fue promovida por parte legítima y por tanto, cumplido el primer elemento.

En cuanto al **segundo elemento**, se aprecia que la presente Excitativa de Justicia fue promovida por **\*\*\*\*\***, parte actora en el juicio agrario **604/2016**, en la Oficialía de Partes del Tribunal Superior Agrario el **diecinueve de enero de dos mil diecisiete**, por lo que fue presentada en la vía y forma adecuada, por tanto, se tiene por cumplido el segundo elemento.

Por lo que respecta al **tercer elemento**, relativo a que en el escrito que se promueva debe señalarse el nombre del Magistrado, la actuación omitida y los razonamientos que funden la Excitativa de Justicia, se verifica que en el presente asunto, lo anterior se actualiza, toda vez que en el escrito presentado por **\*\*\*\*\***, manifestó medularmente que la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, ha omitido y se ha excedido en tiempo para la emisión de sentencia, ya que cuenta con todos los elementos necesarios para su resolución y ha incurrido en una responsabilidad por faltar a sus funciones y obligaciones y ante la negativa injustificada, viola sus garantías fundamentales previstas por los artículos 1, 8, 14 párrafo segundo, 17 párrafo segundo y 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 163, 167, 188 y 189 de la Ley Agraria; y, 351 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por tanto, queda acreditado el tercer elemento, toda vez que la promovente de la Excitativa de Justicia señaló a la Magistrada, la actuación omitida y los razonamientos que fundan la Excitativa de Justicia.

Conforme lo descrito, se establece que se colman los requisitos de procedencia de la Excitativa de Justicia y en consecuencia, se procede al análisis de los argumentos vertidos en la misma y del contenido del informe correspondiente.



**TERCERO.** Del informe rendido por la Doctora Sara Angélica Mejía Aranda, Magistrada Titular del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, y anexos respectivos, se desprenden las siguientes actuaciones que obran en el expediente **604/2016:**

**1. Escrito de demanda** presentado el **dieciocho de abril de dos mil dieciséis**, ante el Tribunal *A quo*, interpuesta por **\*\*\*\*\***, en contra de los integrantes del Comisariado del Ejido **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de Jocotitlán, Estado de México. (f. 4-8)

**2. Acuerdo de seis de junio de dos mil dieciséis**, mediante el cual se tuvo por admitida la demanda, de conformidad al artículo 18, fracción VIII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, registrándose en el Libro de Gobierno, bajo el número 604/2016; ordenándose emplazar a los demandados y señalando fecha para la celebración de audiencia. (f. 27-28)

**3. Cédulas de emplazamiento de treinta de junio de dos mil dieciséis**, realizadas a **\*\*\*\*\***, **\*\*\*\*\*** y **\*\*\*\*\***, en su carácter de Presidente, Secretario y Tesorero, respectivamente, del Comisariado del Ejido **“\*\*\*\*\*”**, Municipio de Jocotitlán, Estado de México, para que comparecieran a la audiencia programada el seis de julio de dos mil dieciséis. (f. 29-31)

**4. Acta de Audiencia** de seis de junio de dos mil dieciséis, (sic) siendo lo correcto **seis de julio de dos mil dieciséis**, en la que compareció la parte actora, haciendo constar la inasistencia del Ejido demandado; asimismo, se fijó la *litis*; se tuvieron por admitidas y/o desechadas, así como por desahogadas las pruebas ofrecidas; se tuvo a la parte actora por formulando sus alegatos y toda vez que no existían pruebas pendientes por desahogar, se ordenó el turno de los autos para que en su oportunidad se emitiera la sentencia respectiva. (f. 33-36)

**5. Acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis**, en el cual el Tribunal *A quo* advirtió que en audiencia de seis de junio de dos mil dieciséis, (sic) siendo lo correcto seis de julio de dos mil dieciséis, se ordenó el turno del expediente para la emisión de la sentencia, sin embargo, del estudio practicado a la demanda

interpuesta por \*\*\*\*\*, relativa a la nulidad del Acta de Asamblea General de Ejidatarios de \*\*\*\*\*, mediante la cual el Ejido "\*\*\*\*\*", llevó a cabo la Delimitación, Destino y Asignación de Tierras Ejidales, omitiendo la asignación de la parcela \*\*\*\*\*, y toda vez que ese órgano ejidal es el facultado para realizar dicha asignación y ante su negativa, se requirió a la parte actora para que en término de tres días, acreditara la previa solicitud realizada a la Asamblea General de Ejidatarios para la asignación a su favor de la parcela indicada, o en su defecto, el Acta de Asamblea antes señalada. (f. 49-50)

**6. Notificación de veintidós de agosto de dos mil dieciséis**, realizada a \*\*\*\*\*, del acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis. (f. 51)

**7. Escrito signado por \*\*\*\*\***, presentado ante el Tribunal *A quo*, el **veinticinco de agosto de dos mil dieciséis**, en el que manifestó que en atención al requerimiento formulado en acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis, solicitó ampliación de término para estar en condiciones de presentar el Acta de Asamblea respectiva. (f. 52)

**8. Acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis**, mediante el cual se tuvo por presentado escrito signado por \*\*\*\*\*, concediéndole por única ocasión plazo improrrogable de tres días, para que presentara el Acta respectiva. (f. 53)

**9. Notificación de seis de agosto de dos mil dieciséis**, (sic) siendo lo correcto **seis de septiembre de dos mil dieciséis**, realizada a \*\*\*\*\*, del acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis. (f. 54)

**10. Escrito signado por \*\*\*\*\***, presentado ante el Tribunal *A quo* el **doce de septiembre de dos mil dieciséis**, mediante el cual dio cumplimiento al requerimiento formulado en acuerdo de treinta y uno de agosto de dos mil dieciséis, exhibiendo el original del Acta de Asamblea de Ejidatarios de "\*\*\*\*\*", de \*\*\*\*\* . (f. 55-86)

**11. Acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete**, se tuvo a la parte actora \*\*\*\*\*, exhibiendo el Acta de Asamblea de \*\*\*\*\*, así como sus convocatorias y acta de no verificativo, teniéndosele por cumpliendo el requerimiento que le fue realizado en auto de



uno de agosto de dos mil dieciséis, y al no existir prueba pendiente por desahogar, el Tribunal *A quo* ordenó turnar los autos para que se procediera a emitir la sentencia que en derecho correspondiera. (f. 87)

**12. Sentencia de veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, emitida por el Tribunal *A quo*, en el juicio agrario **604/2016**: (f. 88-94)

**13. Notificación** mediante oficio número TUA24/222/2017, de **veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, suscrito por la Secretaria de Acuerdo "B", del Tribunal *A quo*, al Delegado del Registro Agrario Nacional en el Estado de México, de la sentencia emitida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, en el juicio agrario **604/2016**, misma que fue remitida en copia certificada para los efectos legales correspondientes. (f. 95)

**14. Notificación de veintiséis de enero de dos mil diecisiete**, realizada a la parte actora **\*\*\*\*\***, de la sentencia emitida el veinticinco de enero de dos mil diecisiete. (f.96)

En cuanto al análisis realizado al informe de la Magistrada *A quo* y las documentales aportadas, queda evidenciado que no se incurrió en violación procesal por parte de la Magistrada *A quo*, conforme la siguiente cronología de actuaciones en el juicio agrario **604/2016**:

Actuación	Fecha
Presentación de demanda	18 de abril de 2016
Acuerdo de admisión de demanda	06 de junio de 2016
Cédulas de emplazamiento parte demandada	31 de junio de 2016
Audiencia y turno para sentencia	06 de julio de 2016
Acuerdo de requerimiento de tres días a la parte actora (Regularización del procedimiento)	01 de agosto de 2016
Notificación del acuerdo de 01 de agosto de 2016	22 de agosto de 2016
Promoción de la parte actora, solicitando ampliación de término	25 de agosto de 2016

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 7/2017-24**

10

<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
Acuerdo, se le concedió plazo improrrogable a la parte actora de tres días	31 de agosto de 2016
Notificación del acuerdo de 31 de agosto de 2016	06 de septiembre de 2016
Escrito de la parte actora, da cumplimiento al requerimiento	12 de septiembre de 2016
Acuerdo, se tiene a la parte actora por desahogando el requerimiento realizado en auto de 01 de agosto de 2016 y turno para sentencia	20 de enero de 2017
Sentencia de T.U.A.	25 de enero de 2017
Notificación de sentencia al Registro Agrario Nacional, mediante oficio TUA24/222/2017	26 de enero de 2017
Notificación de sentencia a la parte actora	26 de enero de 2017

De lo anterior se evidencia que si bien por acuerdo de seis de julio de dos mil dieciséis, se turnó el expediente para dictado de sentencia, en regularización del procedimiento, mediante acuerdo de uno de agosto de dos mil dieciséis, se realizó requerimiento a la parte actora, hoy promovente de la Excitativa de Justicia, para que exhibiera Acta de Asamblea de Ejidatarios; y por acuerdo de veinte de enero de dos mil diecisiete, una vez que se desahogó el requerimiento descrito, se turnaron los autos del expediente **604/2016**, para el dictado de sentencia, la cual se emitió el **veinticinco de enero de dos mil diecisiete**, misma que fue notificada el veintiséis de enero de dos mil diecisiete, a la hoy promovente de la Excitativa de Justicia, **\*\*\*\*\***, por lo que el tiempo transcurrido del veinte de enero de dos mil diecisiete, (en que se turnó) al veinticinco de enero de dos mil diecisiete (en que se emitió la sentencia), **transcurrieron tres días hábiles**, por lo que queda claro que se emitió la sentencia en el término previsto por el artículo 188 de la Ley Agraria, el cual dispone: “En caso de que la estimación de pruebas amerite un estudio más detenido por el tribunal de conocimiento, éste citará a las partes para oír sentencia en el término que estime conveniente, sin que dicho término exceda en ningún caso de veinte días, contados a partir de la audiencia a que se refieren los artículos anteriores.”

En consecuencia, al haberse acreditado que la Magistrada *A quo* no incurrió en omisión en el dictado de sentencia, ni incurrió en dilación

procesal, se determina **infundada** la Excitativa de Justicia presentada por \*\*\*\*\*.

Lo anterior es así, ya que la pretensión esencial de la promovente de la Excitativa de Justicia, es que este Tribunal Superior Agrario ordenara a la Magistrada *A quo* para que cumpliera con sus obligaciones procesales que establece la Ley Agraria en la tramitación del juicio agrario número **604/2016**, lo cual ha quedado evidenciado que efectivamente se ha dado cumplimiento.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 27, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 189 de la Ley Agraria; 1º, 7º y 9º, fracción VII, de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios; 21, 22 y 23 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios, se

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.** Es **procedente** la Excitativa de Justicia número **7/2017-24**, interpuesta por \*\*\*\*\* , respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, en los autos del juicio agrario **604/2016**, conforme a los razonamientos señalados en el Considerando Segundo de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Es **infundada** la Excitativa de Justicia número **7/2017-24**, interpuesta por \*\*\*\*\* , respecto de la actuación de la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, en los autos del juicio agrario **604/2016**, en base a lo expuesto en el Considerando Tercero de la presente resolución.

**EXCITATIVA DE JUSTICIA NÚMERO 7/2017-24**

12

**TERCERO.** Notifíquese a las partes interesadas, comuníquese por oficio a la Magistrada del Tribunal Unitario Agrario del Distrito 24, con sede en Toluca, Estado de México, con testimonio de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Pleno del Tribunal Superior Agrario; firman los Magistrados Numerarios Licenciados Luis Ángel López Escutia, Maribel Concepción Méndez de Lara y Doctora Odilisa Gutiérrez Mendoza, así como la Magistrada Supernumeraria Licenciada Carmen Laura López Almaraz, quien suple la ausencia permanente de Magistrado Numerario, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**-(RÚBICA)-**

**LIC. LUIS ÁNGEL LÓPEZ ESCUTIA**

**MAGISTRADAS**

**-(RÚBICA)-**

**LIC. MARIBEL CONCEPCIÓN MÉNDEZ DE LARA**

**-(RÚBICA)-**

**DRA. ODILISA GUTIÉRREZ MENDOZA**

**-(RÚBICA)-**

**LIC. CARMEN LAURA LÓPEZ ALMARAZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**-(RÚBICA)-**

**LIC. CARLOS ALBERTO BROISSIN ALVARADO**

El Licenciado Enrique García Burgos, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Superior Agrario, con fundamento en el artículo 63 del Reglamento Interior de los Tribunales Agrarios y artículo 22, fracción V de la Ley Orgánica de los Tribunales Agrarios, hace constar y certifica que en términos de lo previsto en los artículos 11, 12, 68, 73 y demás conducentes de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los artículos 71, 118, 119 y 120 y demás conducentes de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en los ordenamientos antes mencionados. Conste. **-(RÚBRICA)-**

En términos de lo previsto en el artículo 3º. Fracciones VII y XXI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial, en términos de los artículos 113 y 116 de la ley invocada, que encuadran en este supuesto normativo, con relación al artículo 111 de la misma Ley.

ISA --- VERSIÓN PÚBLICA --- ISA